



**Recurso nº 988/2013 C.A Castilla-La Mancha 160/2013**  
**Resolución nº 051/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.A.L., en representación de la UTE TRANSPORTE TOLEDO (en lo sucesivo UTE TOLEDO o la recurrente), contra la Resolución de 19 de noviembre de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se declara desistida a esa UTE en la oferta presentada para diversos lotes en la licitación del "*Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*" (expediente EC 1805TO13 SER039), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM) y en el BOE los días 14, 21 y 22 de mayo de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el "*Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*". El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 337 lotes en que se divide, se cifra en 91.837.610,45 euros. La UTE TOLEDO presentó oferta a todos los lotes.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector

Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** La cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a la documentación a presentar, previa a la adjudicación, establece que, en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, el licitador que haya hecho la oferta económicamente más ventajosa debe presentar, entre otra documentación, la relativa a:

*“b) Documentos acreditativos de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. Este compromiso tiene el carácter de obligación contractual esencial a los efectos previstos en el artículo 223 f) TRLCSP.*

...

*d) Justificante de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y al corriente en el pago del mismo, aportando copia de la carta de pago de último ejercicio, a la que se acompañará declaración responsable de no haberse dado de baja. En caso de estar exento de este impuesto, se aportará declaración justificativa al respecto.”*

**Cuarto.** La cláusula 4 del PPT sobre requisitos generales del servicio de transporte escolar se refiere a las normas que regulan el servicio y, específicamente, señala que:

*- Los vehículos adscritos a las rutas de transporte escolar no podrán superar al inicio del curso escolar la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación, pudiéndose rebasar la misma hasta dieciséis años como máximo, contados desde su primera matriculación, si el vehículo se hubiera dedicado con anterioridad a la realización del transporte escolar...”*

**Quinto.** Tras diversas incidencias en la licitación, la UTE TOLEDO interpuso recurso contra la declaración de desistimiento de esa UTE en la oferta presentada en 148 lotes y su exclusión en los 189 lotes restantes, 9 de los cuales se habían declarado desiertos.

Mediante Resolución 421/2013, de 26 de septiembre, este Tribunal acordó desestimar el recurso y confirmar la declaración de desistimiento en lo relativo a los 148 lotes, inadmitirlo respecto a su exclusión en 180 lotes y estimarlo en cuanto a los 9 lotes que se habían declarado desiertos (lotes 26, 90, 100, 157, 257, 262, 274, 276 y 329). Para estos 9 lotes, se debía requerir a la UTE la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

En cumplimiento de la citada Resolución, el 9 de octubre se le comunica a la UTE TOLEDO que dispone de un plazo de 10 días hábiles para la aportación de la documentación de: alta y al corriente de pago en el IAE; designación individualizada de los vehículos con los que se va a prestar el servicio; pólizas de seguros; certificado de inexistencia de deudas tributarias, etc. En la comunicación se le indica que: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que Vds. han retirado su oferta,...”*.

El plazo de presentación de la documentación se amplió primero por 5 días hábiles y, tras la presentación por la UTE TOLEDO de la documentación solicitada, el 29 de octubre se le concedió un plazo de 3 días hábiles para la subsanación de las deficiencias que se le indican: i). Acreditación de que todas las empresas de la UTE estaban *“dadas de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato y al corriente de pago en el Impuesto sobre Actividades Económicas”*; ii). Certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de seguridad social de doce de las empresas de la UTE, que se relacionan; iii). Incidencias relativas a la documentación del vehículo aportado en cada ruta, referidas a los contratos de seguro y, en la mayor parte de los casos, a que el vehículo *“tiene más de 10 años de antigüedad por lo que... deberá acreditarse que se ha destinado anteriormente a transporte escolar”*.

**Sexto.** El 19 de noviembre, la Secretaria General de la Consejería dicta Resolución por la que declara el desistimiento de la UTE TOLEDO en los nueve lotes indicados y desiertos los mismos. La Resolución se fundamenta en que, en esa fecha: i) No se ha acreditado que seis de las empresas de la UTE -que se identifican- *“se encuentren al corriente del pago del IAE”*: ii) En esas seis empresas y en otras tres más que también falta *“Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias con la Hacienda*

de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”. En una de las empresas falta también el certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Seguridad Social, “*al haber caducado la vigencia de su inscripción en el Registro de Licitadores de Castilla-la Mancha*”.

En la Resolución se deja constancia de que “*de los vehículos aportados para la realización de los lotes a los que afecta la presente resolución cuatro pertenecen a TALAVERA TRAVEL, S.L. y otro más a AUTOCARES VILAR, S.A., que son dos de las empresas que han incumplido con la obligación de presentar la documentación requerida*”.

**Séptimo.** La UTE TOLEDO, previo anuncio al órgano de contratación, presentó recurso contra dicha Resolución, mediante escrito con entrada en el registro de este Tribunal el 13 de diciembre de 2013. Manifiesta en el mismo que:

- El requerimiento de estar todas las empresas de la UTE dadas de alta en el IAE y al corriente de pago del impuesto, “*NO SE HABIA EFECTUADO en el requerimiento inicial, ampliándose en la resolución que concedía ampliación del plazo para presentación de documentación*”.
- La certificación de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias, “*ya se aportó en el sobre 1..., donde consta la aportación de todas las empresas de la UTE de la certificación correspondiente o bien,... de autorización para que esa Administración pudiera recabar dicha información, por lo que... no habría de aportarse nuevamente. En este sentido alguna de las empresas que figuran en esa «relación», están dadas de alta en el registro de licitadores de Castilla La Mancha, por lo que la incongruencia y el exceso es evidente*”.

Añade la recurrente por último que considera “*evidente la falta (sic) de intención del Órgano de Contratación de no permitir, aunque ese Tribunal le ordenara lo contrario, acceder por parte de esta UTE a ninguna ruta de este concurso*”. Solicita la anulación de la Resolución impugnada y la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior a la misma. Subsidiariamente solicita “*la anulación del procedimiento de contratación, e*

*iniciación de uno nuevo”.*

**Octavo.** Con la remisión del expediente administrativo, el 18 de diciembre se recibió en el Tribunal el informe del órgano de contratación, en el que, sobre las alegaciones de la UTE recurrente, manifiesta que:

- En el requerimiento inicial del 9 de octubre ya se indicaba que debía aportar la documentación acreditativa de estar la empresa dada de alta y al corriente del pago del IAE. Tal requisito, *“en el caso de las Uniones Temporales de Empresas debe cumplirse por todas y cada una de las empresas integrantes de la UTE”*. En el escrito de subsanación comunicado el 29 de octubre se le indica *“cuáles son los defectos detectados y a qué empresas de la UTE afectan para facilitarles la aportación de la documentación y concediéndole a la UTE un plazo de 3 días hábiles para su subsanación”*.
- Respecto a la acreditación de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias, también se le solicitó desde el inicio y se concretaron las empresas que no lo habían hecho en el citado requerimiento de subsanación.

Por último, califica como desafortunada la afirmación de la UTE sobre la intención del órgano de contratación de no dejarles acceder a ninguna ruta, puesto que, después del primer requerimiento de documentación, se accedió a la ampliación del plazo y, después, antes de declarar desistida a la UTE, se le solicitó la subsanación de los defectos detectados, con indicación expresa de a qué empresas afectaba el incumplimiento.

El órgano de contratación, solicita que se desestime el recurso *“y se valore la procedencia de imposición a la UTE de las costas del procedimiento, teniendo en cuenta la falta de consistencia de las argumentaciones, así como el hecho de que esta UTE lleva presentados contra este procedimiento otros 69 recursos especiales en materia de contratación, todos ellos desestimados o inadmitidos...”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Se impugna la exclusión del procedimiento de licitación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación de los 9 lotes en que estaba propuesta como adjudicataria y se declaró que había desistido por entender que había retirado su oferta.

**Tercero.** En la declaración de desistimiento respecto a las 9 rutas consideradas en la resolución impugnada, la única cuestión a dilucidar es si la UTE presentó la documentación requerida en el plazo habilitado.

En los antecedentes tercero y cuarto hemos transcrito las disposiciones de los pliegos relativas a la documentación a presentar previa a la adjudicación. Como se deduce de lo recogido en el antecedente quinto, la documentación no presentada en el plazo habilitado, ha sido la relativa a las empresas de la UTE que se indicaban en el requerimiento de subsanación comunicado el 29 de octubre, sobre: i) Justificante de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente y al corriente del pago del IAE, y ii). Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias.

La UTE recurrente no presentó la documentación indicada en el párrafo anterior. Para hacerlo se le otorgó el plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP (diez días hábiles), sucesivamente ampliado en cinco días más y en otros tres días en trámite de subsanación.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo final del artículo 151.2 del TRLCSP, al no haber cumplimentado *“adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la*

*misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Como señalábamos ya en la Resolución 421/2013, referido entonces a otros 148 lotes, al no haber otros licitadores, debe considerarse conforme con las previsiones de la ley el entender que se ha retirado la oferta y declarar como desiertos los nueve lotes indicados y, en consecuencia, desestimar el recurso.

**Cuarto.** La presentación de este nuevo recurso debe reputarse como temeraria, puesto que no añade argumentos diferentes a los ya alegados en el primero de los numerosos recursos presentados por la UTE TOLEDO en este procedimiento de contratación.

Se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la UTE recurrente, que se fija en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R.A.L., en representación de la UTE TRANSPORTE TOLEDO, contra la Resolución de 19 de noviembre de 2013, de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se declara desistida a dicha UTE y se declaran desiertos los lotes 26, 90, 100, 157, 257, 262, 274, 276 y 329 correspondiente a la licitación del *“Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017”*.

**Segundo.** Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a la UTE TRANSPORTE TOLEDO. una multa de mil euros (1.000 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.